

REGLAMENTO (CEE) N.º 3630/91 DE LA COMISION

de 13 de diciembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1913/69 relativo a la concesion y a la fijacion anticipada de la restitucion a la exportacion de los piensos compuestos a base de cereales

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Economica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organizacion comun de mercados en el sector de los cereales (1), cuya ultima modificacion la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3653/90 (2), y, en particular, su articulo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al regimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales (3), cuya ultima modificacion la constituye el Reglamento (CEE) n.º 944/87 (4), establece las normas generales que han de cumplir los piensos compuestos a base de cereales,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 1913/69 de la Comision (5), cuya ultima modificacion la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1931/91 (6), define los productos cerealistas incorporados en los piensos compuestos, que se crearian oportunidades que contribuiran al desarrollo del comercio de piensos compuestos si se concediese una restitucion a la exportacion para el contenido en cereales de los cereales insuflados o tostados del codigo NC 1904, que parece adecuado incorporar estos productos en las disposiciones recogidas por los Reglamentos (CEE) n.º 2743/75 y 1913/69,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestion del arroz y de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1.

La nota a pie de pagina del cuadro recogido en el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 1913/69 sera sustituida por el texto siguiente:

«(1) Se consideraran productos a base de cereales los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capitulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103, 1104 (con exclusion de la subpartida 1104 30), asi como el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerara equivalente al peso de estos productos terminados.»

Artículo 2.

El presente Reglamento entrara en vigor el septimo dia siguiente al de su publicacion en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento sera obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1991

Por la Comision

RAY MAC SHARRY

Miembro de la Comision

(1) DO n.º L 281 de 1.11.1975, p. 1.
(2) DO n.º L 362 de 27.12.1990, p. 28.
(3) DO n.º L 281 de 1.11.1975, p. 60.
(4) DO n.º L 90 de 2.4.1987, p. 2.
(5) DO n.º L 246 de 30.9.1969, p. 11.
(6) DO n.º L 174 de 3.7.1991, p. 9.